



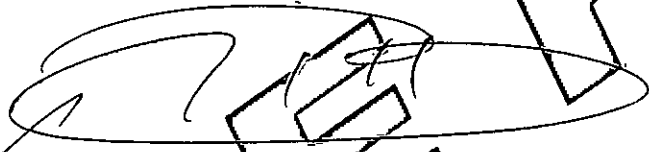
Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1283 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

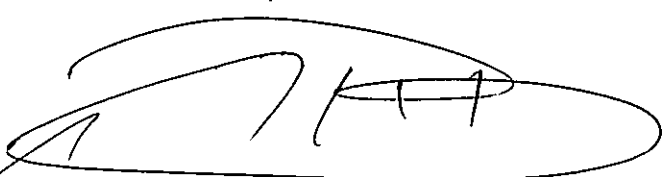
Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1283 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

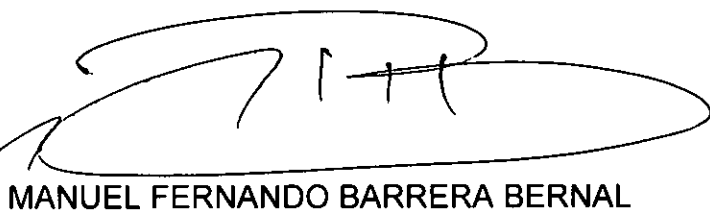
Ubicación 5744
Condenado DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO
C.C # 1033713932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01725-00

Número Interno: (5744)

CONDENADO: DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO

Cédula de Ciudadanía: 1033713932

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la penada **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** en aplicación del artículo 38 G.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 19 de Febrero de 2019, condeno a **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme preacuerdo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

De acuerdo a lo obrante en autos, se tiene que **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Enero de 2018 hasta la fecha. Igualmente se le ha reconocido como redención de pena 8 días, conforme auto del 29 de enero de 2020.

En la fecha se le negó la libertad condicional, atendiendo la necesidad de resocialización de la penada, ante la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta punible por la que resultó condenada.

Ahora **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria, por considerar que reúne los requisitos establecidos por el artículo 38 G del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La disposición peticionada, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 24 meses, y tal como se indicó en precedencia la condenada **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** completa en prisión 31 meses y 14 días, mas 08 días de redención, para un **total de 31 meses y 22 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo, tenemos que el delito endilgado, Concierto Para Delinquir Agravado, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpléndose así con la tercera exigencia.

Siendo ello así, queda el Despacho relevado para continuar con el análisis de los demás requisitos, pues al no darse uno, ya no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que el Despacho debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativoes decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Así las cosas, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado por la penada, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.



SEGUNDO: En consecuencia **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO** debe continuar cumpliendo su pena de prisión en la Reclusión asignada por el INPEC y hasta nueva orden.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia a la oficina jurídica de la Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELO**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-09-20
NOMBRE: Diana Villada
CÉDULA: 633713932
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2020

La Señora, providencia

La Secretaria

16/9/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1283 (08-09-2020) N.I. 5744-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 15/09/2020 1:56 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1283 de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 EPMS de Bogotá.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 JI Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 11:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1283 (08-09-2020) N.I. 5744-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1283(08-09-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÒ A LA CONDENADA DIANA CAROLINA VILLADA AGUDELOEL BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 1283 dónde se niega la prisión domiciliaria artículo 38 G a la penada Diana Carolina Villada Agudelo cc 1.033.713.932.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 10:01 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

recurso Domic diana villada.pdf;

JDO 25- NI 5744- DESPACHO // BRG

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 8:38 p. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 1283 dónde se niega la prisión domiciliaria artículo 38 G a la penada Diana Carolina Villada Agudelo cc 1.033.713.932.

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 1283 dónde se niega la prisión domiciliaria artículo 38 G a la penada Diana Carolina Villada Agudelo cc 1.033.713.932.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Obtener [Outlook para Android](#)

Notas:

Interpunto veintidós (22) de ejecución de parte y medidas de
seguridad de investigación

Atte: Doctora Martha Yenia Sanchez Vargas

Rod. 1101-60-20-100-2016-01125-00

Nº 5744

El doctor en ciencias políticas y sociales Aguirre

Interpunto veintidós (22) de ejecución de parte y medidas de
seguridad de investigación

Atte: Doctora Martha Yenia Sanchez Vargas
Rod. 1101-60-20-100-2016-01125-00
Nº 5744

El doctor en ciencias políticas y sociales Aguirre

Interpunto veintidós (22) de ejecución de parte y medidas de
seguridad de investigación

Atte: Doctora Martha Yenia Sanchez Vargas

Rod. 1101-60-20-100-2016-01125-00

Nº 5744

El doctor en ciencias políticas y sociales Aguirre

Interpunto veintidós (22) de ejecución de parte y medidas de
seguridad de investigación

Atte: Doctora Martha Yenia Sanchez Vargas

Rod. 1101-60-20-100-2016-01125-00

Nº 5744

El doctor en ciencias políticas y sociales Aguirre

Interpunto veintidós (22) de ejecución de parte y medidas de
seguridad de investigación

La suscrita fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir condenada, fue fue emitida al juzgado tercero(3) penal del circuito Especializado de Bogotá

1) La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de enero de 2018 hasta la fecha llevando 32 meses y 11 días físicos y descuento.

2) Referente a la prisión domiciliaria en virtud del tiempo que ha estado privada de la libertad (incluido el tiempo que se aplica el artículo 65A del C.P. (exclusión de beneficios penales))

De acuerdo con el artículo 65A del C.P. la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión cuando la restricción efectiva y real del ejercicio de libertad del condenado en su hogar se encuentra o llevada a cabo el que la autoridad judicial al imponer la sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Con fundamento en lo anterior y en el caso de la suscrita de precedentes penales en el país el cual se ha por falta de oportunidad de comparecer a juicio y a la omisión de la inclusión del artículo 65A del C.P.

Se explica por lo tanto que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión cuando la restricción efectiva y real del ejercicio de libertad del condenado en su hogar se encuentra o llevada a cabo el que la autoridad judicial al imponer la sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Por lo tanto el artículo 65A del C.P. que permite la concesión de beneficios y exoneración penales por razón de algunos delitos en la prisión y en otros que no concuerdan en lo atinente a los artículos 64 y 65A del C.P. como se menciona.

Razón por la cual en materia de la concesión del beneficio en uso de las facultades del artículo 100 del Código de Procedimiento Penal solicito se otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria.

Omitiera que fiata el artículo 384 al considerar el cumplimiento sus condiciones al haber la procesada superado el 50% de la pena probable de condena. Solicitud que sin mayores argumentos, no fue atendido en las instancias lo cual configura una vía de hecho.

Por lo contrario a lo manifestado en solicitud del otorgamiento de viabilidad de prisión domiciliaria no se aprecia que el Juzgado Veintianco (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá omitiera en decidir la suplica de representante judicial ya que el punto fue desechado desfavorablemente en aplicación de las exclusiones contenidas en el artículo 68A sustancial. Circunstancia que corresponde analizar si cumplieron el error inicialmente sugerido.

Al respecto del artículo 386 del estatuto penal sustancial que fue adicionado mediante el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 dispone artículo 386.

Entonces a la luz del referido razón para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el Sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta (ii) se trate de alguno de los delitos allí enlistados (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima (iiii) se demuestre su arraigo familiar o social (v) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 386 del código penal.

Así generalmente el juez cognoscentes debe remitirse a lo estipulado en el artículo 388 adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 establece:

Artículo 388 requisitos para conceder la prisión domiciliaria
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

El arraigo preventivo corresponde al juez de conocimiento, que
debe, al imponer la medida, establecer con todos los elementos de
la causa allegados a la actuación la existencia o inexistencia
del arraigo.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las
siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del juez de conocimiento
judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez de conocimiento, se
deben ocasionados con el delito el cuerpo de la sentencia, se
debe asegurarse mediante garantía personal, real, fianza o
mediante acuerdo con la víctima, salvo que el imputado
insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que
vigile el cumplimiento de la medida cuando fuere requerido
para ello;

d) permitir la entrada a las estructuras de las Servicios
públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento
de la reclusión. Asimismo, deberá cumplir las condiciones de
seguridad que le imponga el juez de conocimiento, las
contenidas en los reglamentos vigentes para el cumplimiento
de la prisión, de acuerdo con las condiciones que expusiere el
juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Beneficio que afecta la pena de prisión, el juez de conocimiento
de penas, por lo tanto, el juez de conocimiento que impone la
prisión de ejecución, debe tener en cuenta la pena de prisión
fijada en el fallo condenatorio, la pena de prisión, la pena de
que ese análisis, cuando se trata de la pena de prisión, debe
quiera que acorde con el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas
de 2004, el tiempo cumplido en prisión, que se debe tener en cuenta
con la parte cumplida de la pena, cuando el juez de conocimiento
torio.

Advertido lo anterior, aparece que la pena de prisión, el juez
Agudelo fue condenada a la pena de prisión, el juez de conocimiento
prisión como cautela del delito de homicidio, por lo tanto,

es decir, por los mismos precedidos el estudio de la prisión de aplicación de la ley.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 6.º A, inciso 2 del código penal, ya que por norma legal no obliga cuando el instituto de la prisión obedece a la necesidad de ejecución de la pena.

Vejo, le asiste razón al censor cuando denuncia la violación directa de la ley sustancial en los Sentencias y por consiguiente se procede a nulificar la procedencia del sustituto incoado.

Al respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por modificación por ley 1993 de 2014 Art 32 norma en la cual se señala que no se considera este beneficio cuando la persona se encuentre en el momento de la denuncia.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la ley 1993 de 2014 no establece la prisión domiciliaria como un beneficio.

En consecuencia, la prisión domiciliaria no es un beneficio, sino una medida de ejecución de la pena, por lo tanto, no puede ser objeto de nulificación por violación de la ley sustancial. En consecuencia, la prisión domiciliaria no puede ser objeto de nulificación por violación de la ley sustancial.

En consecuencia, la prisión domiciliaria no puede ser objeto de nulificación por violación de la ley sustancial. En consecuencia, la prisión domiciliaria no puede ser objeto de nulificación por violación de la ley sustancial.

... de la mitad de la condena.

... que la pena no busca un estropeamiento por
... del beneficio sino estar cerca de mi familia
... Señoría Se que cometí un error nefasto pero pido perdón
... Dios, a su Señoría, a mi familia, a la sociedad se que
... perdón no boro los malos actos causados por las malas
... misfechas Pero si le pido una oportunidad para estar
... nuevamente con mi familia y demostrarle que he cambiado
... me he re-socializado sin importar su consideración de
... mior el beneficio con vigilancia electrónica.

... sí pues. la gravedad del delito por su aspecto objetivo y
... subjetivo (valoración legal modalidades y móviles) es un
... ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el
... pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución
... de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento
... o del individuo para su vida futura en sociedad y como
... también a proteger a la comunidad de nuevas conductas.
... delictivas (prevención especial y general), en referencia a la
... itada no cabe en la cabeza que la Señora Diana Carolina
... Villado Agudelo infringiera contra la ley o alguna organización
... criminal acentuando que dentro del beneficio en consideración
... se le solicito al juzgado enviar el beneficio con vigilancia
... electrónica.

... desempeño personal, laboral no pongo en peligro la
... comunidad o a su familia ya que se encuentra acreditado su
... arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia la
... carrera 93B N° 34-97 Bloque 2 caso 5 Boma el cárcel,
... Fase 2 colandaimo quien la recibe la Señora Gabriela Villado
... Agudelo identificada con cédula N° 30.082.168 Teléfono de
... contacto 3134452261 la cual es m. progenitora y con la que
... convive junto con mi hijo Juan Carlos Villado Agudelo de 12
... años de edad Nup 1.033.711 733

... cabe resaltar que lo procesado decidió retornar sus estudios

...que no se emitió concepto favorable...
...estado de no ejemplaridad...
...contribuyó al fortalecimiento...
...por lo que la dirección del C.P.A.M. S. 14 de Bogotá emitió
la resolución por medio de la cual emitió concepto favorable
ante el juzgado A quo para la concesión de beneficios.

Ahora, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta
punible determinada en el inciso 1° del artículo 64 del código
penal que en últimas se constituye en el fundamento para
negarle el sustitutivo penal a Diana Carolina Villada Agudelo, es
de precisar que esta instancia judicial siguiendo los lineamientos
previstos por la jurisprudencia en precedentes decisiones
señalo que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es
procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad, el
objeto de la valoración de la conducta punible tenía como
ratificar el reproche argumentado en la sentencia y de acuerdo
de ello evaluar la necesidad de que se continúe descartando
el estado de la pena intramural.

Producto de esta ratificación de la valoración de la conducta
en la mayoría de los casos se arroja la conclusión de que
el hecho era grave y por consiguiente el comportamiento
desarrollo delincencial agravaba las pautas de conducta
sobre la personalidad del sentenciado impidiéndole un
buen desempeño intramural.

Por lo antes expuesto se concede el recurso de reposición
en subsidio de apelación del otorgamiento del beneficio de
prisión domiciliar artículo 389 de la ley 709 de 2004 en
favor de la penada Diana Carolina Villada Agudelo.

